

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-016-2018-00326-01*
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de octubre 24 de 2016*
ORIGEN: *Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de Vejez – Compatibilidad*
DECISIÓN: *Modifica*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia No. 307 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-016-2018-00326-01**.

SENTENCIA No. 280

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción, en lo que interesa a esta instancia, se declare que se encuentra inmersa en las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2012 bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 90 % por tener 1460 semanas cotizadas a esa fecha; como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez en cuantía de \$2.173.231, los intereses moratorios y las costas procesales.

¹ Fs. 34-48

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución del 6 de septiembre de 2016 expedida por la secretaría de educación del Municipio de Santiago de Cali, le reconoció pensión vitalicia de jubilación por los servicios prestados como docente nacional por más de veinte años; que nació el 2 de febrero de 1953; que cuenta con 1888 semanas cotizadas al RPMPD a través de empleadores del sector privado; que el 15 de agosto de 2017 se acercó a COLPENSIONES para reclamar la pensión de vejez, pero le dijeron que ya se encontraba pensionada según resolución del 14 de junio de 2012, de la cual solicitó copia; que el acto administrativo indica que le reconocieron la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2012, en cuantía de \$1.747.520 conforme la Ley 797 de 2003, sin que se le aplicara el régimen de transición, ya que para esa fecha contaba con 1460 semanas cotizadas; que el extinto ISS nunca le notificó dicha resolución; que el 12 de septiembre de 2017 solicitó que se diera cumplimiento a la resolución que le reconoció la pensión de vejez, pero la respuesta de la AFP fue un auto requiriéndola para que autorizara la revocatoria de ese acto administrativo, por lo que presentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto con resolución del 8 de febrero de 2018, negando el ingreso a nómina de pensionados bajo el argumento de que ya gozaba de una pensión de jubilación reconocida por el Magisterio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la demandante se encuentra percibiendo una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la cual es incompatible con la pensión de vejez, ya que las cotizaciones realizadas al RPMPD sirven para financiar la pensión de jubilación por tratarse de un fondo común. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica de cumplir lo pretendido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 307 del 24 de octubre de 2019, declaró probada parcialmente la

² Fs. 109-113

excepción de prescripción; condenó a COLPENSIONES a reactivar la pensión de vejez a la señora MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN, a partir del 1° de julio de 2012, pagadera a partir del 12 de septiembre de 2014 por efectos de la prescripción; ordenó el pago de las mesadas ordinarias y adicionales de forma vitalicia con los respectivos incrementos de ley; ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2018 y; condenó en costas a la demandada.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a referir el contenido de los artículos 128 de la C.P. y 19 de la Ley 4 de 1992 y de relacionar las pruebas practicadas, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la demandante, en su calidad de docente adscrita al Magisterio, tenía derecho a que los aportes realizados al RPMPD fueran administrados por COLPENSIONES, motivo por el cual la entidad estaba en la obligación de reactivar la pensión de vejez que le fuera reconocida por el otrora ISS, toda vez que esa prestación era compatible con la pensión de jubilación reconocida por la secretaría de educación del Municipio de Santiago de Cali. Agregó, que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y contaba con más de 750 semanas cotizadas para la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005, por lo que extendió el régimen hasta 2014 y le era aplicable el Decreto 758 de 1990 y una tasa de reemplazo del 90 % al IBL calculado por valor de \$2.414.702, lo que le daba derecho a una mesada para 1° de junio de 2012 de \$2.173.231, pero que se encontraban prescritas las mesadas causadas antes del 12 de septiembre de 2014, ya que elevó la reclamación administrativa el mismo día y mes del año 2017, debiéndose incluir las mesadas adicionales de junio y diciembre. Además, que se debían reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 13 de enero de 2018, fecha en que vencieron los cuatro meses con que contaba la accionada para resolver la petición de la demandante.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación argumentando que la entidad actuó conforme a derecho, sin que pudiera entrar a interpretar la norma, ya que ello es una facultad de los jueces dentro del conflicto que se presenta en este caso respecto la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el magisterio y la pensión de vejez.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada insistió en la tesis de defensa expuesta al contestar la demanda. La parte demandante reiteró en el planteamiento del libelo introductor. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** si la señora MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN tiene derecho a la pensión de vejez bajo los términos del Decreto 758 de 1990; de ser así, **(ii)** establecer si esa prestación es compatible con la pensión de jubilación otorgada por el FOMAG y; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** A la señora LONDOÑO REBELLÓN se le reconoció pensión de vejez por parte del otrora ISS mediante Resolución No. 103478 del 14 de junio de 2012, en cuantía de \$1.747.520, a partir del 1° de junio de 2012, con base en 1460 semanas cotizadas, un IBL de \$2.414.702, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 72.37 % (f. 7); **2.** Mediante Resolución 4143.0.21.6593 del 6 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la demandante una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$2.418.847, a partir del 10 de marzo de 2016, por los servicios prestados como docente nacional por más de veinte años en el I.E. Técnico Comercial José María Vivas Balcázar del

municipio de Cali (fs. 2-4); **3.** El 12 de septiembre de 2017, la actora presentó solicitud ante COLPENSIONES para que se diera cumplimiento a al acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez (fs. 8-9); **4.** En respuesta a la solicitud, COLPENSIONES profirió auto de pruebas con el que requirió a la demandante para que autorizara la revocatoria de la Resolución No. 103478 del 14 de junio de 2012, debido a que ya contaba con una pensión de jubilación a cargo del Magisterio (fs. 12-15); **5.** Mediante escrito radicado ante la AFP, el 5 de mayo de 2018, la actora se opuso a la revocatoria del acto administrativo (fs. 16-17) y; **6.** Mediante Resolución SUB 36843 del 8 de febrero de 2018, COLPENSIONES negó el ingreso a la nómina de pensionados solicitado por la demandante (fs. 19-23).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, se debe indicar que no existe discusión en este asunto respecto que la señora MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues así es reconocido dentro de la Resolución No. 103478 del 14 de junio de 2012. La controversia se circunscribe entonces a analizar si esa prestación se debe liquidar, no bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, como lo hizo la AFP, sino en los términos del Decreto 758 de 1990, ya que la actora alega ser beneficiaria del régimen de transición y que, por tanto, a su IBL se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90 % y no del 72.37 %.

Aclarado lo anterior, tenemos que la señora MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN nació el 8 de febrero de 1953, pues así se constata con la copia del documento de identidad (f. 30), de ahí que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria del régimen de transición, motivo por el cual, para el 8 de febrero de 2008, fecha en que cumplió los 55 años de edad, le era aplicable el Decreto 758 de 1990, en razón a que la limitación al régimen de transición establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 aún no había surtido efecto jurídico para esa data, pero en todo caso, de acuerdo con el cómputo de semanas realizado por la Sala con base en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (fs. 74-79), para la entrada en vigencia de esa adenda constitucional, que lo fue el 29 de julio de 2005, la promotora de la acción ya contaba en su haber con 1322 semanas cotizadas, con las que extendió su régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

AFILIADO (A)	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN	2/10/1972	29/01/1973	120
	15/09/1975	18/06/1976	278
	7/09/1976	30/06/1977	297
	6/09/1977	30/06/1978	298
	6/09/1978	30/06/1979	298
	4/09/1979	2/07/1980	303
	2/09/1980	30/06/1981	302
	1/09/1981	1/07/1983	669
	1/09/1983	30/06/1984	304
	17/09/1984	2/08/1985	320
	2/10/1985	3/07/1986	275
	16/09/1986	30/06/1987	288
	14/09/1987	30/06/1988	291
	6/09/1988	30/06/1989	298
	15/09/1989	30/06/1990	289
	11/10/1990	30/06/1991	263
	26/09/1991	30/06/1992	279
	7/10/1992	30/06/1993	267
	20/09/1993	30/06/1994	284
	27/10/1994	31/12/1994	66
	1/01/1995	30/06/1995	176
	1/10/1995	31/12/1995	90
	1/01/1996	30/06/1996	180
	17/09/1996	31/12/1996	106
	1/01/1997	30/06/1997	180
	1/09/1997	31/12/1997	120
	1/01/1998	30/06/1998	180
	1/08/1998	31/12/1998	150
	1/01/1999	31/12/1999	360
	1/01/2000	30/06/2000	180
	1/08/2000	31/12/2000	150
	1/01/2001	30/06/2001	180
	1/08/2001	31/12/2001	150
	1/01/2002	31/12/2002	360
	1/01/2003	31/12/2003	360
	1/01/2004	31/08/2004	240
	1/10/2004	31/12/2004	90
	1/01/2005	29/07/2005	210
TOTAL DIAS			9251
TOTAL SEMANAS			1322

Ahora bien, en cuanto a la pensión de vejez, el Decreto 758 de 1990 establece, en lo que interesa al caso, que tendrán derecho a esa prestación las mujeres que cumplan 55 años de edad y acrediten un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

De acuerdo con el conteo de semanas realizado, no existe margen de duda que la demandante tiene derecho a que su pensión se reconozca con

base en el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición y cumplir los requisitos de edad y densidad de cotizaciones antes de que el beneficio transicional se extinguiera. Adicionalmente, emerge con claridad absoluta que la actora tiene derecho a que a su IBL se le aplique una tasa de reemplazo del 90%, como quiera que supera con creces el mínimo de 1250 semanas cotizadas para ese efecto.

Así las cosas, si tomamos el IBL reconocido en la Resolución No. 103478 del 14 de junio de 2012 por valor de \$2.414.702 y le aplicamos la tasa de reemplazo del 90 %, se obtiene una mesada pensional para el 1° de junio de 2012, en cuantía de **\$2.173.231**, tal como se pretende en la demanda y fue declarado por la operadora judicial de primer grado.

Continuando nuestro análisis, frente a la compatibilidad entre la pensión de vejez a la que tiene derecho la aquí demandante con la pensión de jubilación que percibe por cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, que reza:

“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Observa la Sala en la historia laboral de la demandante, que las cotizaciones efectuadas al régimen de prima media fueron realizadas en su totalidad por instituciones educativas del sector privado, como son el Colegio La Presentación, Colegio Nuestra Señora de la Consolación y la Comunidad de Hermanas Misioneras Agustinas. Aunado a lo anterior, como se señaló al inicio de este proveído, la pensión de jubilación se otorgó con tiempos laborados exclusivamente al municipio de Santiago de Cali.

En esos términos, era perfectamente viable que la demandante efectuara cotizaciones al otrora ISS hoy COLPENSIONES con el fin de obtener derecho a las prestaciones del RPMPD, como quiera que existe línea jurisprudencial pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema, en la cual ha enseñado que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de

jubilación oficial que se reconoce a un docente resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener de COLPENSIONES por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Al respecto ha dicho la alta Corporación:

“(…) no obstante el equívoco en que incurre la apelante al afirmar que el Fondo de Prestaciones del Magisterio hace parte de RPM, pues tal como emerge del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 aquel corresponde a un régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social.

Además, en este asunto lo que permite afirmar que la accionante pertenecía al RPM de manera previa a su vinculación al RAIS, es el hecho indiscutido de que prestara sus servicios como profesora de una institución educativa particular, lo que obligaba a su empleadora, a afiliarla y efectuar las cotizaciones ante el ISS; hecho que no le impedía ejecutar labores en el sector oficial bajo las previsiones pertinentes, conforme se ha reconocido de manera reiterada por esta corporación, por ejemplo, en la providencia CSJ SL451-2013 al decir:

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

Así, ha de recordarse que el legislador desde la expedición de la Ley 90 de 1946 impuso la carga a los empleadores de afiliar a sus trabajadores al ISS, ello con independencia de las labores que pudieran realizar en sectores con regímenes y tratamientos especiales; como con contundencia se enseñó en la providencia CSJ SL4117-2020 en la que al citar la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 indicó:

*Sea oportuno señalar que **el hecho de estar inmerso en el régimen prestacional del Magisterio, no le impide al docente en cuestión, de primera mano, cotizar al ISS por servicios a órdenes de otros empleadores de carácter privado que en virtud a la obligatoriedad que sobre el particular impone la Ley,** se ven constreñidos a afiliarlo, y consecuentemente, a que éste logre una pensión bajo las reglas de dicho ente de seguridad social.*

Así se adocrinó en la sentencia CSJ SL, 6 dic.2011, rad. 40848, en los siguientes términos:

Desde el momento mismo en que identificó el problema jurídico que debía resolver, el ad quem cometió la desinteligencia de entender que lo que se trataba de establecer era si YEPES HERNÁNDEZ tenía derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, cuando lo que paladinamente buscaba el actor era que se le reliquidara la pensión de vejez que le había reconocido el demandado, tomando en cuenta las cotizaciones efectuadas a través de empleadores particulares, entre 1969 y 1979.

Por ello, el ad quem asumió que no era jurídicamente viable que al tiempo de servicio como docente oficial, que sirvió para que se le reconociera la pensión de jubilación de que da cuenta la Resolución No. 00263 de 2 de mayo de 2000 (fls. 115 a 118), se le sumaran las cotizaciones que, en efecto, el ISS dejó de incluir, lo cual contraviene frontalmente lo que disponen los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo

año, en cuanto contemplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así como el porcentaje que se debe aplicar al ingreso base de liquidación, a efecto de calcular el monto de la prestación.

*A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, **que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.**” (CSJ SL1630-2023).*

En ese sentido, no existe razones jurídicamente válidas para predicar, como lo hace la demandada, que la pensión de jubilación a cargo del Magisterio goza de la misma fuente de financiación que la pensión de vejez del RPMPD y que por ello son incompatibles, pues conforme la normatividad vigente, el régimen pensional de los docentes oficiales no hace parte del SGSSP, sino que es un régimen exceptuado, sin que exista prohibición alguna para que el docente también preste sus servicios a instituciones privada y cotice en cualquiera de los dos regímenes que hacen parte del sistema general, motivo por el cual la actora tiene derecho al disfrute de las dos prestaciones que causó en su favor, una por servicios en el sector oficial, la otra por cotizaciones de empleadores del sector privado.

Frente a la prescripción, se tiene que sólo hasta el 12 de septiembre de 2017, la señora MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN solicitó a COLPENSIONES la inclusión en nómina de pensionados, además que instauró la demanda que dio origen al proceso, el 25 de mayo de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. desde la expedición de la Resolución No. 103478 del 14 de junio de 2012, razón por la que todas las mesadas causadas con antelación al 12 de septiembre de 2014 se encuentra afectadas por el fenómeno extintivo.

Resulta necesario señalar que, contrario a lo considerado por la a quo, la demandante no tiene derecho a 14 mesadas, sino a 13, debido a que su pensión de causo en vigencia del A.L. 01 de 2005 y es superior a tres SMMLV, por lo cual se modificará la sentencia en ese sentido.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 12 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., arrojó como resultado, la suma de **\$325.299.464**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, por lo cual se modificará la sentencia en ese aspecto.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.014	0,0366	2.173.231	4,6	9.996.863
2.015	0,0677	2.252.771	13	29.286.026
2.016	0,0575	2.405.284	13	31.268.690
2.017	0,0409	2.543.588	13	33.066.640
2.018	0,0318	2.647.620	13	34.419.066
2.019	0,0380	2.731.815	13	35.513.592
2.020	0,0161	2.835.624	13	36.863.108
2.021	0,0562	2.881.277	13	37.456.604
2.022	0,1312	3.043.205	13	39.561.666
2.023		3.442.474	11	44.752.156
			TOTAL	325.299.464

Como lo declaró la a quo, COLPENSIONES está autorizada para descontar lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, por lo que en ese sentido se confirmará el fallo.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En este caso, la Sala comparte la condena que por concepto de intereses moratorios impartió la primera instancia, pues, en efecto, como ya se dijo, no existía razón jurídica válida para que se negara la inclusión en nómina

de la demandante, en tanto el ordenamiento legal no establece ningún tipo de incompatibilidad entre la pensión de jubilación a cargo del FOMAG con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

Por ello, los intereses se causan a partir del 13 de enero de 2018, día siguiente al vencimiento del término de gracia con que contaba la AFP para resolver la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2017, por lo que, en ese aspecto, también se confirmará la sentencia.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

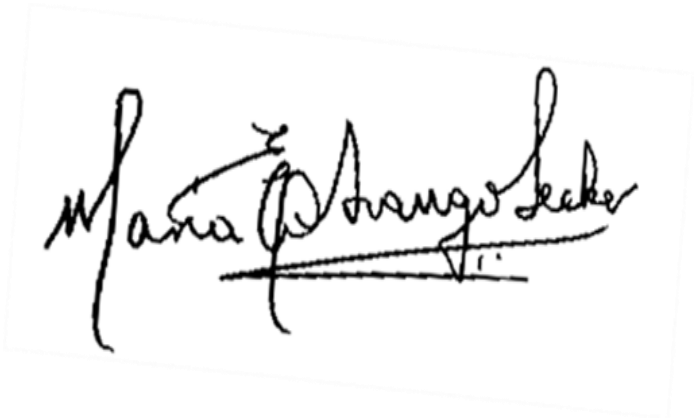
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 307 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la señora **MARÍA ELENA LONDOÑO REBELLÓN** tiene derecho a trece (13) mesadas al año y **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **\$325.299.464** por concepto de retroactivo pensional liquidado del 12 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2023, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas a cargo de **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', enclosed within a thin black rectangular border.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke and a small flourish.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño', written in a cursive style.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO